

ORDENANZA N° 43.453/89 (1)

B.M. 18642 Publicación 01/02/1989

Artículo 1°- Los vehículos pertenecientes a empresas de transporte habilitadas para operar en turismo receptivo gozaran dentro de la Capital Federal de las siguientes facilidades de estacionamiento:

1.1 OPERACIÓN EN HOTELES:

Las unidades que realicen el transporte de contingentes en arribo o salida de hoteles podrán estacionar frente a los mismos y junto a la acera correspondiente por un lapso de treinta (30) minutos para los casos en que el grupo de pasajeros sale del hotel con equipaje.

Los vehículos que operen realizando circuitos turísticos locales que deben recoger y/o dejar pasajeros en hoteles, podrán estacionar a los efectos de realizar esta operación junto a la acera correspondiente al hotel por un lapso de diez (10) minutos

1.2. OPERACIONES EN LUGARES DE INTERÉS TURÍSTICO, CENTROS NOCTURNOS, RESTAURANTES Y/O ESPECTÁCULOS, ETCETERA

En estos casos, y siempre que exista prohibición de estacionamiento sobre la calzada, en correspondencia con lugares de ascenso y descenso de pasajeros, la operación se ajustara a la siguiente modalidad: las unidades afectadas a los servicios respectivos podrán estacionar, para el descenso de pasajeros por un lapso de cinco(5) minutos.

Realizada la operación, la unidad deberá desplazarse del sector realizando la espera fuera del área de restricción. Para la operación de ascenso de pasajeros correspondientes al grupo, la unidad podrá estacionar con restricción hasta un máximo de quince (15) minutos.

Artículo 2° - Podrán gozar de los beneficios de la presente ordenanza todas las empresas con permiso habilitante para operar en la modalidad turismo receptivo y de gran turismo, otorgado por la Secretaria de Estado de la Nación dentro del Decreto N° 1929/87 y que tributen Ingresos Brutos en la Ciudad de Buenos Aires, directamente o por convenio multilateral.

Artículo 3° - La Dirección General de Turismo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerá los requisitos que deberán satisfacer las empresas para la obtención de las respectivas autorizaciones de estacionamiento. Las empresas deberán registrarse e inscribir cada una de sus unidades ante la Dirección General de Turismo de la Municipalidad de Buenos Aires, la que otorgará un sistema de identificación a colocarse en el parabrisas delantero y en la luneta trasera del automotor.

Artículo 4° - Los gastos que ocasione la presente, serán solventados mediante el pago de un arancel a cuenta especial de la Dirección General de Turismo, por unidad inscripta.-

(1) Ver Decretos Nros. 2642/991, B.M. 19077 y 2643/991, B.M. 19079

DECRETO N° 4707/90

BM 18879 Publicación 02/10/990

Artículo 1° - Apruébase la reglamentación de la Ordenanza N° 43.453-88 obrante como Anexo I, la cual forma parte del presente.

ANEXO I

CAPITULO I

De los requisitos

Artículo 1° - Para la obtención de la autorización de detención, las empresas deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Presentación del permiso habilitante para operar en las modalidades Turismo Receptivo y Gran Turismo, otorgado por la Secretaria de Estado de Transporte de la Nación dentro del marco del Decreto N° 1229/87 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ordenanza N° 43.453/88;

b) Presentación de la constancia de pago de Ingresos Brutos o Convenio Multilateral correspondiente al ultimo anticipo anterior a la fecha de la solicitud del permiso de detención;

c) Acreditar el carácter de empresa establecido por los artículos 2° y 3° de la Ordenanza N° 43.453/88 para lo cual deberán:

1. En caso de tratarse de persona física, comprobar identidad y acompañar constancia de inscripción en la matrícula de comerciante.
2. Tratándose de persona jurídica acompañar contrato social, estatuto en su caso y constancia de inscripción.
3. Probar que es objeto de su actividad el transporte turístico;

d) Presentar memoria descriptiva del material rodante que se afectara al servicio de transporte automotor para el turismo, expresándose la cantidad de unidades e indicando marca, modelo, número de dominio, medidas y capacidad de los vehículos y tipo de carrozado. Cualquier modificación del material deberá ser objeto de una ampliación de la memoria.

e) Acreditar ser titular del dominio de los vehículos que fueran a utilizar el sistema de identificación establecido en el artículo 3° de la Ordenanza N° 43.453/88;

f) Presentar póliza de seguro con cobertura respecto de tercero transportado;

g) Constituir domicilio en Capital Federal;

h) Acreditar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Prevención de la Contaminación Ambiental.

CAPITULO II

De la registración

Artículo 2° - La Dirección General de Turismo procederá a la registración de los prestadores de transporte turístico que quieran acogerse a la presente Ordenanza y así lo soliciten. A esos efectos, el solicitante deberá acompañar la documentación

que signifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 3° - La Dirección General de Turismo, previa intervención de la Dirección General de Vialidad y Transito, procederá a identificar los vehículos en relación con sus dimensiones en tipos A y B.

Artículo 4° - Otorgada la inscripción y siempre que el vehículo a registrar reune las condiciones y requisitos exigidos por esta reglamentación, la Dirección General de Turismo - previo pago del arancel establecido en el artículo 4° de la Ordenanza N° 43.453/88 - hará entrega al beneficiario de un signo identificatorio.

Artículo 5° - Dicho signo identificatorio consistirá en obleas, las que deberán ser exhibidas en el parabrisas delantero y en la luneta trasera del vehículo y certificado deberá exhibirse en forma visible en el interior del vehículo.

Artículo 6° - Las obleas serán renovables semestralmente, y/o en caso de pérdida o destrucción, a pedido del interesado previo pago del arancel correspondiente que estipula la Dirección General de Turismo.

Artículo 7° - La no renovación de las obleas, además de las sanciones que comportará su uso fuera de tiempo en vigencia, impedirá el goce de los beneficios establecidos en la presente reglamentación. La no renovación durante dos periodos consecutivos hará presumir el abandono del servicio por parte del transportista, dando lugar a la cancelación de la registración.

Artículo 8° - El beneficiario deberá comunicar, asimismo, la transferencia de la titularidad de la empresa dentro de los noventa (90) días de producida, como así también el cese de la prestación del servicio total o parcial. Igual temperamento deberá adoptar en caso de transferir o dar de baja alguno de los vehículos afectados al servicio, como así también, en su caso, con los que incorpore.

Artículo 9° - Si el nuevo titular de la empresa transferida desee continuar gozando de los beneficios establecidos por la ordenanza, deberá solicitarlos dentro de los diez (10) días de producida la transferencia.

CAPITULO III

De las condiciones técnicas de los vehículos

Artículo 10° - Los vehículos presentados deberán cumplir como mínimo con las siguientes condiciones técnicas:

- a) Servicio de aire acondicionado y calefacción;
- b) Servicio de micrófono y música funcional;
- c) Visión panorámica;
- d) Capacidad para el traslado de equipaje de hasta 30 kilogramos por persona.

Artículo 11° - Las unidades afectadas deberán tener una antigüedad no mayor a 15 años, debiéndose presentar los certificados de fabricación de chasis y carrocería.

Artículo 12° - Las dimensiones de los vehículos que pertenezcan a los tipos A y B serán establecidos por disposición de la Dirección General de Vialidad y Transito.

CAPITULO IV

Del arancel

Artículo 13° - La suma establecida por concepto de arancel ingresara a una cuenta especial de la Dirección General de Turismo.

CAPITULO V

Régimen de sanciones

Artículo 14° - La Dirección General de Turismo podrá en caso de incumplimiento de algunos de sus deberes por parte de los beneficiarios, aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Exclusión de registro;
- c) La sanción se graduara de acuerdo a la gravedad de la falta y las circunstancias del caso. El beneficiario excluido del registro no podrá solicitar su reincorporación por dos años. Su admisión, en tal caso, quedara a criterio del órgano de aplicación.

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias

Artículo 15° - En tanto, la Secretaria de Estado de Transporte de la Nación, dentro del marco del Decreto N° 1929/87, no otorgue los permisos habilitantes indicados en el artículo 1°, inciso a) de la presente reglamentación, la Dirección General de Turismo podrá conceder a quienes no puedan acompañar el mismo por tal razón, una inscripción condicional, sujeta a la presentación del citado documento por parte del beneficiario en el momento en que la Secretaria de Estado de Transporte de la Nación mencionada los expida.

CAPITULO VII

Artículo 16° - Las facilidades de detención establecidas por la Ordenanza N° 43453 solo podrán tener lugar en la forma y en los espacios solicitados a y por la Dirección General de Turismo. A efectos de implementar la presente, se constituirá una Comisión Asesora, integrada por representantes de la Dirección General de Turismo y de la Dirección General de Vialidad y Transito, par que procedan al análisis de las peticiones que en tal sentido se formulen, estudiando caso por caso. La misma deberá expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días de presentada la solicitud.

Artículo 17° - Los espacios autorizados deben estar debidamente señalizados. Esta señales deberán contar con la aprobación técnica de la Dirección General de Vialidad y Transito.-

Buenos Aires, 02 de marzo de 1988

Visto lo establecido en los artículos 3° y 4° de la Ordenanza 43.453, los artículos 4°, 12° y 13° del Decreto Reglamentario Nro. 4707/90, y la Resolución Nro. 04/SST/91, que regulan el arancelamiento aplicable al otorgamiento de facilidades de ascenso y descenso de pasajeros a las empresas de transporte turístico, y

CONSIDERANDO

Que corresponde adecuar la tramitación y plazos de vigencia para la registración, obtención, renovación y pago de las obleas identificatorias que acreditan el beneficio que otorga la Ordenanza Nro. 43.453

POR ELLO

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO

DISPONE:

Artículo 1°.La oblea identificatoria que acredita la facilidad de detención para ascenso y descenso de pasajeros otorgada por la Ordenanza Nro. 43.453 tendrá una vigencia máxima hasta un año a partir de la fecha que establezca la disposición que otorgue el beneficio. Esta modalidad se aplicará tanto a los registros nuevos como a las renovaciones.

Artículo 2°.La renovación de las obleas para las empresas se efectuará en forma automática, por la cantidad de vehículos que se hayan denunciado hasta el inicio del periodo en cuestión, debiendo hacerse efectivo el pago del arancel dentro de los cinco (5) primeros días hábiles contados desde la fecha que establezca la disposición que otorgue el beneficio.

Artículo 3°.Para el caso de las empresas que tramiten la registración de sus vehículos por primera vez, en el momento de su ingreso al sistema, deberán abonar el período anual, salvo que opte por gozar del beneficio por un lapso menor.

Artículo 4°.Cualquier variación en la flota de vehículos de las empresas registradas deberá ser inmediatamente comunicada a la Dirección General de Turismo en forma fehaciente.

Artículo 5°.Las empresas registradas que por distintos motivos desearan cesar en goce de los beneficios de esta ordenanza, deberán notificarlo en forma fehaciente a la Dirección General de Turismo indicando en dicha comunicación la fecha en la que también deberán restituir a la Dirección General las obleas identificatorias y los correspondientes certificados. No corresponderá reintegro alguno por el lapso que falte transcurrir entre este momento y la finalización del periodo de validez de las obleas.

Artículo 6°.En caso de que las empresas registradas no abonaren el arancel estipulado dentro del plazo que corresponda, teniendo en cuenta el vencimiento que surja de la disposición que otorgue el beneficio, serán dadas de baja del registro. Una vez firme, la baja será comunicada al Tribunal de Faltas del y a la Subsecretaría de Transporte y Tránsito del Gobierno de la Ciudad.

Artículo 7°.Las obleas otorgadas durante el periodo 1° de marzo de 1997 - 1° de marzo de 1998, vencerán de acuerdo al cronograma siguiente:

- Empresas/particulares cuyos nombres comiencen con la letra A hasta la letra M: 01/04/98

- Empresas/particulares cuyos nombres comiencen con la letra N hasta la letra Z: 04/05/98

Artículo 8º . Déjase sin efecto la Resolución Nro. 04-SST-91.

Artículo 9º.Regístrese, notifíquese a las empresas alcanzadas por la Ordenanza 43.453 y, para su conocimiento y demás efectos, pase a la Dirección de Equipamiento y Servicios, y al Departamento Administrativo. Cumplido, archívese.-

ALEJANDRO N. JORGE

DIRECTOR GENERAL DE TURISMO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

DISPOSICION N°: 10/DGTUR/98

ORDENANZA TARIFARIA Y FISCAL

BOLETIN MUNICIPAL N° 19691 30/12/93

Artículo 68 – Por la oblea que habilita el estacionamiento de vehículos de transporte de turismo receptivo (Ordenanza 43.453 B.M. 18462); y conforme a las condiciones del siguiente cuadro:

TIPO VEHICULO	PERIODO POR UN AÑO	POR MES	POR 3 DIAS	POR DIA
Auto hasta 8 plazas	\$ 040.00	\$ 15.00	\$ 03.00	\$ 01.00
Traffic de 9 a 12 plazas	\$ 060.00	\$ 23.00	\$ 05.00	\$ 02.00
Kombi de 13 a 20 plazas	\$ 090.00	\$ 35.00	\$ 07.00	\$ 05.00
Bus Chico de 21 a 40 plazas	\$ 180.00	\$ 70.00	\$ 15.00	\$ 05.00
Bus Grande. Mas de 40 plazas	\$ 225.00	\$ 90.00	\$ 20.00	\$ 06.00